

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE CLAUDIA LUCIA LÓPEZ PALADINES Vs.
CENTRO DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL VALLE S.A.S.
RAD. 76001410500620230010100

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 359

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 268 del 21 de febrero de 2023 (Notificado por estado electrónico el 22 de febrero de 2023), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, procederá a su rechazo, por lo cual se **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **CLAUDIA LUCIA LÓPEZ PALADINES**, quien actúa en nombre propio, en contra del **CENTRO DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL VALLE S.A.S.**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 3 de marzo de 2023
En Estado No.- 36 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE ORIEL ANTONIO GÓMEZ MARULANDA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620220053900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que en estas se fijó fecha para resolver excepciones en contra del mandamiento de pago, al igual que el apoderado judicial de la ejecutada, aportó certificado emitido por la Dirección de Tesorería de dicha entidad, de consignación de las costas procesales, en cumplimiento al requerimiento del Auto Interlocutorio No. 322 del 24 de febrero de 2023. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 360

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que la ejecutada expidió la Resolución SUB 34890 del 9 de febrero de 2023, en la cual dispuso dar cumplimiento al fallo judicial proferido por esta instancia judicial y como consecuencia de ello, liquidó y reconoció a favor del señor Oriel Antonio Gómez Marulanda, la suma de \$5.437.353, valor que corresponde a la reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez indexada, ordenada en la sentencia que se presentó como título ejecutivo de esta ejecución, suma de dinero que fue ingresada en nómina de marzo de 2023, pagadera ese mismo mes, además la ejecutada consignó a la cuenta de esta instancia judicial, el valor de las costas del proceso ordinario por la suma de \$370.000, circunstancias por las cuales, el despacho considera que la ejecutada cumplió con lo ordenado en el Auto de mandamiento de pago No. 1874 del 6 de diciembre de 2022, y por ello con la sentencia No. 49 del 26 de septiembre de 2022, al igual que con la consignación citada, se constituyó el depósito judicial No. 469030002892827 del 27 de febrero de 2023, por valor de \$370.000, por concepto de costas del proceso ordinario, debiendo de tal manera disponer la entrega del citado título judicial a favor de la apoderada judicial del ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia del poder escaneado que obra en el expediente digital del proceso ordinario. Además, que, por lo explicado, se considera que el Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, señor Miguel Ángel Rocha Cuello, dio cumplimiento al requerimiento judicial que se le había realizado mediante Auto Interlocutorio No. 322 del 24 de febrero de 2023, y por ende se tendrá por cumplido el mismo.

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada procedió con el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, se considera que por economía y celeridad procesal, no es necesario continuar con el trámite de las excepciones propuestas por la ejecutada, por lo que el despacho ordenará la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación, una vez se haya entregado efectivamente el depósito judicial referenciado a la parte ejecutante y se dispondrá el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas sin necesidad de librar el oficio, en atención a que la comunicación del decreto de las mismas, ni siquiera se alcanzó a expedir. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. ENTREGAR el depósito judicial No. 469030002892827 del 27 de febrero de 2023, por valor de **\$370.000**, a favor de la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.614.102 y portadora de la T.P. No. 97.674 del C.S. de la J., Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

2°. DECLARAR terminado por pago el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, al igual que se levantan las medidas ejecutivas decretadas.

3°. ARCHIVAR las diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 3 de marzo de 2023
En Estado No.- 36 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Vs. FUNDACIÓN COMPROMISO SOCIAL MI BIENESTAR
RAD: 76001410500620210043700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha, las partes no han realizado lo solicitado en el requerimiento del Auto Interlocutorio No. 270 del 21 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 361

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 270 del 21 de febrero de 2023, notificado por estado electrónico del 22 de febrero de 2022, se requirió a las partes, en especial, a la ejecutante, para que realizara el trámite procesal de su cargo, que podía ser solicitando medidas ejecutivas o cualquier otra petición, al igual que el requerimiento se le hizo so pena de las consecuencias que le pudiera generar su falta de gestión, siendo una de ellas, la aplicación a la figura de la contumacia, al igual que se realizó para evitar la paralización de las diligencias, sin embargo, no se evidencia que las partes, en especial, la ejecutante, hubiere emitido pronunciamiento alguno, ni tampoco realizado algún trámite o gestión en el proceso, habiendo transcurrido más de siete meses desde la fecha (27 de julio de 2022), de la última actuación del proceso anterior al requerimiento citado.

Por manera que, la citada inactividad procesal de las partes, sin ninguna justificación, ha conllevado a un estancamiento de estas diligencias y con ello que no se pueda garantizar el principio de una pronta y cumplida justicia, por lo cual se debe adoptar en este caso una medida procesal para salvaguardar el postulado citado, ello con la aplicación de la figura de la contumacia del artículo 30 del C.P.T. y S.S., lo cual es posible aplicar aún en procesos que tienen providencia de seguir adelante la ejecución, como el de la referencia, conforme lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia C-868-10, al indicar "...concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada "contumacia", creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia.", figura procesal que es aplicable en estas diligencias, donde han pasado más de siete meses de inactividad procesal de la parte ejecutante, sin que hubiere realizado la gestión de su cargo para continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APLICAR en el proceso de la referencia, la figura de la **CONTUMACIA** consagrada en el artículo 30 del C.P.T. S.S. por lo explicado en la parte motiva, en consecuencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE!

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 3 de marzo de 2023
En Estado No.- **36** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSÉ ARLES GARCÍA CASTAÑO Vs.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230012100

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy 2 de marzo de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 364

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JOSÉ ARLES GARCÍA CASTAÑO**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos para darle trámite a la misma, en atención a que el artículo 6º del CPTSS, es claro en indicar que *“Las acciones contenciosas contra...cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”*, y en este caso de los documentos aportados por la parte actora, se tiene que esa reclamación administrativa la radicó ante la demandada el día 3 de febrero de 2023, y la demanda la presentó el día 2 de marzo de 2023, fecha para la cual no ha transcurrido un mes desde la presentación de la reclamación, la cual tampoco se observa que hubiere sido resuelta por la entidad demandada, y por ende es claro que conforme a la norma en comento, a la fecha no puede la parte demandante iniciar la acción judicial en contra de la demandada, y por ende la misma debe ser rechazada de plano ante la imposibilidad de darle trámite a la misma en este momento. por lo cual se **DISPONE**:

1º. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, con C.C No. 43.614.102 y T.P No 97.674 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido que fue aportado en copia escaneada con la demanda.

2º. RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **JOSÉ ARLES GARCÍA CASTAÑO**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 3 de marzo de 2023
En Estado No.- 36 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria